

COPIA



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00629-2012

049100 - 02.08.12

ORD. :

ANT. : Oficio N° 110, de 13 de julio de 2012, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel.

MAT. : Deniega la entrega de la información solicitada al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud de la causal de reserva que indica.

FTES. : Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CORREO CERTIFICADO  
TRANSPARENCIA

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑORA  
MARÍA TERESA DÍAZ ZAMORA  
MINISTRA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
PRESIDENTA DEL COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD JURISDICCIÓN DE SAN MIGUEL

- 1.- Por Oficio de antecedentes, Us. Ilmta. ha solicitado a esta Superintendencia copia de los antecedentes laborales evaluados por este Servicio que provocarían el cuadro laboral crítico de doña Paulina Teixidor Araya y don Arturo Guerrero Salas, funcionarios de la esa Ilmta. Corte, para la investigación de los respectivos siniestros laborales.
- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalarle, en primer término, que los antecedentes se refieren al estado de salud de la Sra. Teixidor Araya y del Sr. Guerrero Salas. Por tanto, la información referida a los antecedentes laborales que provocarían el cuadro laboral crítico en esos funcionarios corresponde a sus datos sensibles, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentran sujetos a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

14

Por tanto, para que se le pueda proporcionar la información solicitada, Usted debe solicitar la autorización de la Sra. Teixidor Araya y del Sr. Guerrero Salas, ya sea a través de un documento privado autorizado ante Notario o por medio de una escritura pública, y dado que no acompaña la referida autorización corresponde invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, no pudiendo este Servicio proporcionarle copia de los antecedentes solicitados.

Saluda atentamente a Ud.,



*Maria José Zaldivar*  
MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAIN  
SUPERINTENDENTA

*[Handwritten signature]*  
GOP

**DISTRIBUCION:**

MARÍA TERESA DÍAZ ZAMORA  
MINISTRA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
PRESIDENTA DEL COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD JURISDICCIÓN  
DE SAN MIGUEL  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16\*)